

les la obligacion de denunciar, prévia monicion á los perjuros para que espien su delito ante la Iglesia con una saludable penitencia (1) sin perjuicio de la nota de infamia (2) que por ambos derechos pesa sobre ellos. En las Decretales se ven confirmadas las antiguas penas aumentándose su rigor contra los obispos perjuros (3): escluyéndose perpétuamente de sus iglesias á los clérigos aun por causa del perjurio que no pudieron evitar (4), y por consiguiente á los que con voluntad quebrantaron el juramento lícitamente prestado (5); decretándose su deposicion por el juez eclesiástico si hubiesen sido legítimamente aprehendidos y convencidos del crimen de perjurio (6); privándoles de la facultad de ejercitar accion alguna ni continuarla ante su juez ó prelado en la misma causa en que perjuraron (7); y declarando que el clérigo á quien otro fió debe satisfacerle lo que por él pagó, bajo privacion de oficio y beneficio, mayormente si bajo juramento prometió la compensacion (8); pero que si el perjurio es oculto, y han hecho penitencia puedan lícitamente ministrar en los órdenes recibidos ó ascender á otros mayores (9). Finalmente se confirma contra los perjuros su inhabilitacion absoluta para dar testimonio como el antiguo derecho la habia establecido (10). En la actual

- (1) Cánón 8.^o, causa 22, cuest. 5.^a
 (2) Cánón 9.^o, causa 3.^a, cuest. 5.^a; cánón 17, causa 6.^a, cuest. 4.^a y citado cánón 7.^o, causa 22, cuest. 5.^a
 (3) Cap. 12, tit. XXXIV, lib. II de las Decretales.
 (4) Cap. 11, §. Cæterum, de id. id.
 (5) Cap. 10 de id.
 (6) Cap. 10, tit. I, lib. II de id.
 (7) Cap. 3.^o, tit. XI, lib. II del Sexto de Decretales.
 (8) Cap. 2.^o, tit. XXII, lib. III de las Decretales.
 (9) Capítulos 4.^o y 17, tit. XI, lib. I de id.
 (10) Capítulos 7 y 54, tit. XX, lib. II de id.